



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 25 de marzo de 2026

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ADRIANA MARCELA BENÍTEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADA	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADO	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 31 05 010 2026 10053 00
ASUNTO	ADMITE

La solicitud de amparo de la referencia cumple los requisitos de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se admitirá. Por las particularidades que rodean la acción, encuentra el despacho necesario vincular a este trámite a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y a los aspirantes al empleo denominado Profesional Universitario Grado 02, Código 219, en la Convocatoria Antioquia 3, OPEC N°197172 de la Gobernación de Antioquia.

Para tal efecto, se le ordenará a las accionadas publicar de manera inmediata la existencia de la presente acción en sus sitios de internet institucional con copia de esta providencia, el escrito inicial y sus anexos, advirtiéndole a los aspirantes que podrán intervenir en esta acción dentro de las 48 horas siguientes al momento de la publicación aludida, deberán con el informe remitir comprobante de haber obrado de la manera señalada.

Se observa en el escrito inicial solicitud de medida provisional concerniente a ordenar a la Comisión Nacional Del Servicio Civil- CNSC *“la SUSPENSIÓN INMEDIATA de la etapa actual tendiente a expedir el acto administrativo que consolide la Lista de Elegibles de la vacante, PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 02, OPEC 197172, y de cualquier otra etapa del proceso que pudiere llegar a afectar mis Derechos Fundamentales, hasta tanto se dicte sentencia de fondo en el presente proceso”*

Estudiada la solicitud de medida provisional elevada por la accionante, el despacho NEGARÁ su decreto, por cuanto no se satisfacen los presupuestos exigidos para su procedencia, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y el Auto 555 de 2021 de la Corte Constitucional.

En efecto, en el presente momento procesal no es posible predicar la configuración de la apariencia de buen derecho, en la medida en que el despacho aún no ha recibido la totalidad de los informes y elementos de juicio necesarios para realizar un examen integral de las actuaciones administrativas cuestionadas. La verificación de si existió o no una vulneración de derechos fundamentales exige el recaudo previo de la información completa por parte de las entidades accionadas, lo cual impide adelantar, de forma anticipada, un juicio provisional de fondo sin riesgo de incurrir en un prejuzgamiento.

De igual manera, no se advierte la existencia de una situación de urgencia, gravedad o inminencia que torne indispensable la adopción inmediata de la medida solicitada. La accionante no acreditó que la presunta afectación alegada comporte un perjuicio irremediable, esto es, uno caracterizado por su inminencia, gravedad e impostergabilidad, que no pueda ser razonablemente atendido a través del trámite preferente y sumario propio de la acción de tutela.

En particular, no existe en el expediente certeza ni indicio alguno sobre una fecha próxima o determinada para la expedición de la lista de elegibles, circunstancia que, según la propia argumentación de la accionante, constituiría el eventual mayor impacto de la actuación administrativa cuestionada. Así, la solicitud de suspender de manera general “*cualquier otra etapa del proceso*” se edifica sobre una hipótesis meramente eventual, sin que se haya demostrado que la administración se encuentre ad portas de adoptar una decisión definitiva que haga inminente la materialización del daño alegado.

Por el contrario, el asunto puede esperar el curso normal del proceso constitucional, sin que ello implique la consumación de un daño irreversible o la pérdida definitiva de la protección judicial eventualmente pretendida. En tal sentido, resulta claro que el trámite célere de la presente acción de tutela constituye un mecanismo idóneo y oportuno para el análisis de fondo de los derechos invocados, sin que se justifique suspender anticipadamente una etapa del proceso, máxime cuando no se evidencia un riesgo actual o inminente que haga impostergable la intervención inmediata del juez constitucional.

Así las cosas, se negará la medida provisional y se requerirá a las accionadas y vinculada para que de manera urgente y en el término de un día hábil presenten sus informes sobre los hechos expuestos por la tutelante.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA presentada por ADRIANA MARCELA BENÍTEZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.152.705.081, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante por las razones antes descritas.

TERCERO: VINCULAR a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y a los aspirantes al empleo denominado Profesional Universitario Grado 02, Código 219, en la Convocatoria Antioquia 3, OPEC N°197172 de la Gobernación de Antioquia, en tanto podrían verse afectados con la decisión que sobre las pretensiones de la accionante se tome. Para el efecto se ordena a las accionadas publicar de manera inmediata la existencia de este trámite en sus sitios de internet institucional con copia de esta providencia, el escrito inicial y sus anexos, advirtiendo a los participantes del proceso de selección que podrán intervenir en esta acción dentro de las 48 horas

siguientes al momento de la publicación aludida; deberán con el informe remitir comprobante de haber obrado de la manera señalada.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, a las accionadas y vinculada se les concede el término de 1 día hábil contado a partir del recibo de la notificación electrónica, para que rindan informe sobre los hechos de la tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
OSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ
05001310501020261005300

Firmado Por:

Óscar Andrés Ballén Trujillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05658df7309d23fb885f26784a7d80364a1d84f05997370ab910422fb0bb00d2**
Documento generado en 25/03/2026 10:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>